

brotan de los principios de la ciencia del derecho, consignados en la legislación vigente, se ve con notoria claridad que la Hacienda Pública solo estuvo interesada en que la autoridad competente decidiera si la reposición de estampillas á que me condenó el Administrador del Timbre, se ajustaba á los preceptos de la ley de la materia. Con mi resistencia á obedecer el acuerdo que me impuso la reposición de estampillas, surgió el aspecto contencioso administrativo de este asunto, y abierto con mi promoción el juicio correspondiente, en que figuran los hechos y pruebas en que aquel acuerdo se funda, dos sentencias conformes de toda conformidad le pusieron fin declarando: que ni la ley había sido infringida, ni la Hacienda Pública tenía interés. Debe advertirse aquí, porque es de vital importancia, que la sentencia ejecutoria dictada en ese juicio puso en claro que el acuerdo de referencia fué tan improcedente, como ilegal la conducta del empleado que la pronunció; y á pesar de eso, no se dijo una sola palabra sobre ella, ni se precisaron las responsabilidades que aquel hubiera contraído.

Dos razones fundamentales justifican esa aparente omisión: es la primera que en ese juicio solo se ventilaba el interés del Tesoro Público y la procedencia de la reposición de estampillas, independientemente de la responsabilidad personal del empleado que la impuso: es la segunda que, dentro de la organización política de la República,

los Poderes Federales solo pueden lo que la Carta Constitutiva y las leyes que de ella emanan expresamente les concede; entendiéndose reservadas á los Estados las demás funciones y facultades (art. 17 de la Constitución General de la República). Los Tribunales Federales solo dictaron la resolución que procedía dentro de la esfera de sus atribuciones privativas; porque respecto de derechos meramente civiles, por más que se trate del cumplimiento y aplicación de las leyes de aquel orden, ellas carecen de competencia (art. 97, fracción 1.^a de la propia Constitución, reformado por la ley de 29 de Mayo de 1884, y segunda parte del art. 151 de la ley de 25 de Abril de 1893.

En otros términos: elegida por mí, de acuerdo con el art. 161 de la ley últimamente citada, la vía judicial, los Jueces de la Federación, en la forma correspondiente, estudiaron el caso propuesto y declararon la IMPROCEDENCIA ABSOLUTA de la reposición exigida. Con este fallo concluyó el juicio contencioso administrativo y la competencia de los Tribunales Federales en tal asunto. De la sentencia por ellos pronunciada, nacen forzosamente las acciones que la ley concede y que se consignan en la de la Renta del Timbre y en la de responsabilidades de 24 de Marzo de 1813.

El art. 224 de la ley de 25 de Abril de 1893 citada primeramente en el párrafo anterior, dice á la letra: "EL EMPLEADO DEL TIMBRE que, por dolo ó ignorancia, impusiere multa, EXIGIERE

PRESTACION ó hiciere requerimiento ilegal, para la exhibición de libros ó documentos, será **DESTITUIDO** de su empleo, quedando á salvo los derechos del **AGRAVIADO PARA HACERLOS VALER COMO LE CONVenga.**” El análisis jurídico de este precepto es claro y concluyente. En la primera frase de su enunciado establece, como previa, la declaración, en la forma legal, de que sean indebidas las prestaciones, multas y requerimientos que se impongan; porque hecho tan importante, no puede quedar sujeto á la voluntad del empleado ó del opositor, y debe decidirlo la autoridad que designa el art. 161 citado.

Tras esa declaración que en su tecnicismo propio impone el art. 224 que se analiza, viene su parte preceptiva, y en ella concede dos acciones, ninguna de las cuales está subordinada á la otra, porque corresponden á dos órdenes distintas: la primera es la administrativa para imponer la destitución; la segunda es la civil al agraviado para exigir el rezarcimiento de daños y perjuicios. Nunca podrá decirse, ni menos sostenerse en buen derecho, que la última quede supeditada á la primera; porque ellas se mueven dentro de dos poderes públicos sometidos á una Constitución que establece el principio fundamental de su independencia absoluta, y porque la una se concede á la Hacienda Pública, interesada en la honradez, imparcialidad y prestigio de sus empleados, y la otra se da á los particulares, después del juicio contencio-

so administrativo, en que se ha declarado la improcedencia de la prestación exigida, para que obtengan el rezarcimiento de daños y perjuicios que con ella se le ocasionaren. El análisis verbal que de ese precepto ha hecho la contraria, pretendiendo llamar la atención sobre el gerundio **QUEDANDO**, patentiza hasta la evidencia, que carece, tanto de conocimientos jurídicos como gramaticales. La palabra en que tanto se fija, no significa que una acción esté subordinada á la otra; sino sencilla y únicamente que primero se consigna, como es natural, la que corresponde al Estado, y después la que se concede al individuo. La última frase de ese precepto, resuelve la duda que solo puede existir en espíritus enteramente obsecados; ella dice: **QUEDANDO Á SALVO LOS DERECHOS DEL AGRAVIADO PARA HACERLOS VALER COMO LE CONVenga;** porque es de todo punto claro que allí no se diría **HACERLOS VALER COMO LE CONVenga**, si hubieran de quedar subordinados á una acción que la Secretaría de Hacienda podrá ejercitar ó no. El artículo 3.º de la ley de responsabilidades de 24 de Marzo de 1813, de que es simple confirmación el 224, dice á la letra: “El Empleado público que por descuido ó ineptitud use mal de su oficio, será privado del empleo—**ACCION ADMINISTRATIVA**,—y rezarcirá los perjuicios que haya causado—**ACCION CIVIL**,—quedando además sujeto á las otras

penas que le estén impuestas por las leyes de su ramo.—ACCION PENAL.

En este precepto se distinguen perfectamente las acciones concedidas; pero si hubiera que tener algún valor la interpretación verbal de la contraria, resultaría el monstruoso absurdo de que si un empleado comete un delito en el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Judicial no puede proceder, aunque la ley se lo mande, hasta que el individuo ejercite sus derechos civiles, ya que hasta después de la consecución de ellos, el gerundio "QUEDANDO" consigna la acción penal. Existe en la propia ley de responsabilidades otro precepto tan claro y concluyente que funda en todas sus partes las anteriores conclusiones jurídicas; es el art. 11, y dice: "Los empleados públicos de las demás clases, serán acusados ó denunciados por los propios delitos, ante sus respectivos superiores, ó ante el rey, ó ante los jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formarseles causa, serán juzgados por éstos y por los tribunales á que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia." Evidentemente este precepto, en su primera parte, se contrae á las acciones administrativa y civil; la primera, que se ejercita por el rey ó representante del Poder Ejecutivo; la segunda, por los particulares agraviados, ante los jueces del orden común; y en su última parte se refiere á la penal que procede ante los jueces competentes, con la circunstancia notable de que

no señala subordinación en el ejercicio y procedencia de ninguna de las tres acciones.

Si este asunto hubiera de decidirse en un país regido por otras instituciones, distintas de las que consigna la Constitución General de la República, que erige en principios fundamentales la Soberanía de las Entidades Federativas y la independencia absoluta de los Poderes Públicos, citaría, en apoyo de la tesis que se sostiene en esta parte, y para comprobar las anteriores deducciones de derecho, á Carvantes-Procedimientos Judiciales, según la nueva ley de Enjuiciamiento Tomo 10, Sec. 3.ª, Párrafo 2.º, n.º 79; Manresa y Reus, Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo 1.º, pág. 190; y Diccionario de la Enciclopedia Española de Derecho y Administración, Tomo 11, pág. 138—Pero á pesar de que se trata de formas é instituciones diversas, es preciso consignar aquí una doctrina de bastante importancia. Ahrens, en su curso de Filosofía del derecho, sexta edición, pág. 619, dice: "b... La responsabilidad de los funcionarios es casi ilusoria, cuando no puede intentarse una acción contra ellos, sin que una autoridad gubernamental dé permiso para hacerlo."—c.—"LOS TRIBUNALES CIVILES son igualmente competentes para decidir demandas de perjuicios é intereses entabladas contra funcionarios á causa de lesiones cometidas por éstos en ejercicio injusto de su poder."

Todas las consideraciones que preceden, autori-

zan ya suficientemente para asentar que la Hacienda Pública no tiene ingerencia legal en las demandas contra sus empleados sobre responsabilidad civil proveniente de sus actos, así como que el juicio en que ellas se deduzcan es de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios. Es, por tanto, justa y perfectamente arreglada á la Constitución y á las leyes, la sentencia de la 1.^a Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado de Querétaro.

Apesar de esto es preciso que el análisis se detenga un momento más en el aspecto Constitucional de este asunto.

Solo la temeridad y la obsecación que no consienten límites ni valladares, pueden obligar á sostener que un simple colector de las Rentas Públicas, es irresponsable de los abusos que cometa, ó que los Tribunales ordinarios en este caso, apesar de la independencia de los Poderes Públicos, han de quedar supeditados á un acuerdo de la Autoridad Administrativa.

En frente de esa arbitraria y torcida suposición se coloca el art. 13 de la Carta Constitutiva que consigna, como garantía inatacable, el principio de que ni las personas ni las corporaciones gozan de fuero, á la vez que el 108 previene: que, "en demandas del orden civil, no existen excenciones ni inmunidades para los funcionarios públicos."

Si en el territorio nacional nadie goza de excenciones ni privilegios y todos los individuos, em

pleados y funcionarios, quedan sometidos, en el orden civil, á los jueces comunes, la teoría de la contraria, erigida hoy en principio por la sentencia del Juez de Distrito en el amparo de referencia, constituye un absurdo de imposible explicación; pero con ser así, no viola solo las garantías antes consignadas, sino que destruye también, con mano violenta y ruda, la Soberanía de los Estados y la independencia de los Poderes Públicos: la primera, por que una Autoridad extraña se ingiere en los asuntos que corresponden exclusivamente á su régimen interior; y la segunda, por que rebaja el Poder Judicial hasta considerarlo como instrumento servil del Ejecutivo.

Contra estos principios consignados, en los arts. 39, 40, 41, 109 y 126 del Pacto Federativo, se levantan la voluntad de la contraria y las teorías de la sentencia de amparo, con la sola razón de que se reputan superiores á la voluntad del pueblo mexicano, que las estableció en su ley fundamental, en ejercicio de su indisputable soberanía.

Con verdadera audacia y con tono magistral se asienta que, procediendo las responsabilidades que se exigen en un juicio civil, de actos administrativos Federales, los Jueces del Estado de Querétaro carecen de competencia para conocer y decidir; pero se olvida, con toda intención, que la sentencia ejecutoria pronunciada por el Tribunal 1.^o de Circuito, puso fin al juicio contencioso administrativo y declaró improcedente la reposición de es

tampillas exigida por el Administrador del Timbre, dejando en pié la responsabilidad contraída por el Sr. Montes de Oca que, por virtud de aquel fallo, cayó bajo el imperio de los arts. 3.º y 11 de la ley de 24 de Marzo de 1813, y 224 de la de la Renta del Timbre de 25 de Abril de 1893.

Los Tribunales de la Federación, únicamente competentes para conocer de los asuntos en que ella se halla interesada, declararon sobre la ilegalidad é improcedencia de la prestación exigida á un individuo particular por un empleado de la Hacienda Pública, y dejaron á las Autoridades que la Constitución designa la aplicación de los preceptos antes citados, por las responsabilidades. Si hubieran hecho otras declaraciones, habrían invadido la esfera propia del Poder Ejecutivo y la que corresponde á los jueces ordinarios, destruyendo de un solo golpe la Soberanía de los Estados, que respeta el Pacto Federativo hasta el grado de no poner á sus atribuciones mas limitación que la de circunscribirse dentro de las formas jurídicas establecidas, y acatarle como ley suprema de la Unión. Dentro de este régimen es natural que los Jueces de cada Entidad Federativa sean los únicos competentes para conocer de las responsabilidades civiles contraídas por los empleados públicos, con pretexto de una disposición rentística del orden Federal. A toda clase de consideraciones se debe imponer y se impone la ley del territorio, el fuero del domicilio y los derechos del individuo.

Para declarar la irresponsabilidad de los empleados públicos, la incompetencia de los tribunales ordinarios y la subordinación del Poder Judicial al Ejecutivo, es absolutamente necesario romper la Carta Constitutiva de la República y erigir en única ley el SIC VOLO, SIC JUVEO, SIT PRO RATIONE VOLUNTAS.

II

Admitida la queja del Sr. Montes de Oca, contra lo dispuesto por los arts. 780, párrafo 2.º, 808 y 824, parte final, del Código de Procedimientos Federales, y cometidas otras infracciones durante el término de prueba, el C. Juez de Distrito concedió el amparo solicitado contra la 1.ª Sala del Superior Tribunal de Justicia, por violación del art. 16 de la Constitución. Raras, ilógicas y absurdas son las consideraciones en que se funda. Tras el resumen de los hechos aducidos por el recurrente, de los cuales aparece con deslumbradora claridad que el Juez 2.º Menor y la 1.ª Sala solo decidieron sobre el punto de incompetencia, sin tocar para nada el fondo del negocio, el primer "Considerando" de la sentencia de amparo declara lo que sigue: "Si la base de la demanda de amparo es el "texto literal del art. 224 de la ley de 25 de Abril "de 1893, CLARO ES que, con arreglo á la letra "de ese precepto, la destitución del empleo debe "preceder al hecho de indemnizar los daños y per-

"juicios que resienta el causante, con la prestación "indebida de que ese mismo artículo habla." Hasta en los estudiantes de Lógica son verdaderamente reprochables las peticiones de principio; y si alguna vez se les permite que las cometan para ejercitar y educar el pensamiento, nunca se les consiente que las revistan de formas tan vulgares y groseras. En ese "Considerando" se tiene como probada precisamente la proposición que se discute. Pero si sorprende justamente esa afirmación tan rara, como ilógica, más grande es la pena que produce la falsedad que con ella se comete.

No se ha discutido aún en los Tribunales del Estado la procedencia ó improcedencia de las acciones por mí deducidas, ni la legalidad de las formas en que las presento: se interrumpió el curso de esta discusión, á solicitud del Sr. Montes de Oca, para tratar sola y exclusivamente el punto de incompetencia, respecto de las Autoridades para conocer en demandas del orden civil. El art. 224, incrustado en una ley rentística, no tiene por objeto conceder ó limitar las facultades jurisdiccionales de los jueces; y si así lo pretendiera hacer, carecerían de todo valor sus mandamientos; contraese, como es natural, á fijar únicamente las acciones que se conceden á la Administración y á los particulares contra los empleados públicos que exigen prestaciones indebidas. De esto aparece evidentemente claro que es ilegal y absurda la pretensión de aplicar ese precepto á un punto que solo

versa sobre las facultades jurisdiccionales de los jueces.

Si ante los Tribunales del Estado se hubiesen debatido ya el caracter de mis acciones, su procedencia ó improcedencia y el tiempo y la forma de ejercitarlas, pudiera ser que fuera de aplicación ese precepto, siempre que al hacerlo se le sujetara al criterio que impone la Constitución General, que es la ley suprema de la República. En el punto que se debate es improcedente y de funestas consecuencias su aplicación.

Es, por tanto, verdad perfectamente demostrada, que el amparo carece de materia propia, y que su admisión violó los artículos antes consignados.

El "Considerando 2.º" contiene nuevos absurdos y aberraciones: confesando expresa y textualmente su primera parte que en el fallo recurrido no se hace aplicación del art. 224, y que cualquiera que sea su inteligencia jurídica para nada afecta el único punto que ese mismo fallo decide, declara: que debe aplicarse y concederse el amparo, porque de otro modo "se ocasionarían grandes perjuicios EN LA MARCHA DE LA ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL TIMBRE." Apesar de los esfuerzos que le he impuesto á mi pensamiento, no he podido entender la última frase de este "Considerando;" pero sea de ella lo que fuere, aparece bien clara, y con vivísimos colores la absurda declaración de C. Juez de Distrito: no procede la aplicación del art. 224, ni en él se defi-

ne la competencia de los Tribunales; *pero con fundamento en él* se ampara y protege al Sr. Eliseo, Montes de Oca contra la sentencia de la 1.^a Sala del Tribunal de Querétaro, cuya justicia y perfecta legalidad se reconoce.

En la primera parte de este informe se patentizó hasta la evidencia que el juicio contencioso administrativo, engendrado por la prestación que me exigió el Administrador de la Renta del Timbre, quedó concluido con la sentencia ejecutoria del Superior Tribunal 1.^o de Circuito, y que ella precisamente dió vida á las acciones que establece el art. 224, dejando caer, bajo el imperio de los jueces ordinarios, la conducta personal de aquel empleado. En este nuevo aspecto del negocio no se trata de la Hacienda Pública, cuyos intereses fueron dilucidados ya en el juicio correspondiente; sino de la responsabilidad civil del Sr. Montes de Oca, que debe decidirse por los tribunales del territorio en que cometió un abuso de autoridad, y violó una ley de la Federación, exigiendo prestaciones indebidas.

Reconociendo el C. Juez de Distrito, por segunda vez, en su tercera consideración, que el fallo recurrido no aplica el art. 224, tantas veces citado, declara, sin embargo, que como con la interpretación que le da la Sala se vulneran las garantías que otorga el art. 16 constitucional, con apoyo en el 824 del Código de Procedimientos Federales debe suplir el error del recurrente y conceder el amparo.

Es curioso y sorprendente, Sres. Magistrados, el modo de raciocinar del C. Juez de Distrito: no se aplica el art. 224 de la ley del Timbre en el fallo recurrido; pero, porque no aplicándolo, se le aplica y se le interpreta con violación de un precepto constitucional, en ejercicio de las facultades que ninguna ley le concede, otorga el Sr. Montes de Oca el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Confusión lamentable de puntos supuestos con los exclusivamente decididos por los jueces de Querétaro, incalificables peticiones de principio, contradicciones palmarias y notorias, absurdos jurídicos y erección en ley de la voluntad propia: he aquí lo único que contiene la sentencia del Juzgado de Distrito.

Produce profundo desconsuelo, Sres. Magistrados, encontrar tantos dislates y aberraciones en una sentencia que debería contener un luminoso estudio sobre nuestro derecho Constitucional en sus relaciones forzosas con el derecho consuetudinario; pero, en vez de doctrinas y teorías que sirvieran para concordarlos é ilustrarlos, solo se destacan, con los negros colores de una ignorancia supina, errores vulgares y golpes insidiosos á la Carta Constitutiva de la Nación y á la independencia de las Entidades Federativas.

El C. Juez de Distrito solo toca los preceptos de la Constitución para atacarlos é infringirlos.

El art. 824 del Código de Procedimiento Fede-

rales, dice á la letra: "La Suprema Corte y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; PERO SIN CAMBIAR EL HECHO EXPUESTO EN LA DEMANDA EN NINGUN CASO, NI ALTERAR EL CONCEPTO EN EL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 780;" porque poco antes, en el 808 ha dispuesto la propia ley, que "se apreciara el acto tal como aparezca probado al dictarse dichas resoluciones." En la sentencia que combato se desfiguran los hechos, se desvirtúa el concepto natural y propio del art. 224 y se invocan los preceptos de la Constitución, solamente para violarlos con notable entereza y energía.

De la queja del Sr. Montes de Oca y del fallo que cerró el juicio respectivo en la primera instancia, solo quedan en pié, firmes, robustas y desconsoladoras las violaciones constitucionales. No puede, por tanto, confirmarse esa sentencia, sin atraer sobre sí las miradas acusadoras de la opinión pública.

SEÑORES MAGISTRADOS:

El actual Representante del Poder Ejecutivo que defendió con su espada la integridad del territorio nacional y rechazó la intervención extranjera, ha dado al país un largo período de paz y tranquilidad, acallando todas las rencillas y haciendo

que desaparezcan los odios y rencores. Bajo el manto bienhechor de la confianza que inspira, se desarrollan las fuerzas vivas de la Nación, y propios y extraños consagran todas sus energías á la prosperidad del suelo en que el Progreso y las Libertades individuales son un hecho palpitante. Quedan aún los amargos dejos de la inveterada costumbre de infringir los más sagrados preceptos de la ley, haciéndola servir á bastardos intereses; y todavía no falta quien á la sombra de la Administración que los sostiene, olvidando sus deberes á cada paso, causan vejaciones y perjuicios. Los Gobiernos se prestigian por su firmeza en el mantenimiento de la ley, por la energía con que castigan á sus infractores y por el constante empeño con que quitan trabas y tropiezos á los derechos individuales.

Vosotros, que formais el más elevado y honroso Tribunal de la República, y que con tanto tino como rectitud habéis sabido coadyuvar en la grande obra de la Regeneración y del Progreso, mantendreis en alto, una vez más, el lábaro santo de nuestras instituciones y no consentireis, con la concepción de un amparo, A TODAS LUCES IMPROCEDENTE, que rompa el lazo federativo y desgarrar con mano férrea la Soberanía de los Estados, que caiga una mancha negra sobre la Carta Mag-

na de la Nación, cuyos hijos TIENEN HAMBRE
Y SED DE JUSTICIA.

México, Agosto de 1899.

Francisco Frías Alcocer.

Lic. Juan N. Rincón.

Próximamente se publicará en cualquier senti-
do que se pronuncie, la sentencia de la Suprema
Corte de Justicia, y algunos documentos oficiales
y particulares de funcionarios y empleados de la
Administración Pública.

1899